

0002825

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-



JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONAR** la fracción III al artículo 81 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí vigente, cuyas últimas reformas fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado el 7 de Diciembre del 2010, señala en su artículo 81, que “las facultades para imponer las sanciones correspondientes a las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos, prescriben en los siguientes plazos:

- I. En un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado, y
- II. En tres años en los demás casos”.

Asimismo, por reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 02 de octubre del 2007, se incluye como autoridad competente para aplicar dicha Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en su artículo 3º, fracción III, a la Auditoría Superior del Estado.



La Ley de Auditoría Superior del Estado señala por su parte, en su artículo 89, cuya reforma fue publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 30 de diciembre del 2010, que “las facultades de la Auditoría Superior del Estado para fincar responsabilidades e imponer sanciones a que se refiere este Título, prescribirán en diez años”.

Como se puede advertir, el artículo 81 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y el 89 de la Ley de Auditoría Superior del Estado, no guardan concordancia entre sí, en cuanto a los plazos previstos para que opere la prescripción, por lo que resulta imperativo proceder a su adecuación, para efectos prácticos.

La necesidad de coherencia, o en otros términos, la falta de contradicciones entre las distintas normas que integran nuestro sistema legal, constituyen el principio de concordancia a que deben sujetarse todos nuestros Ordenamientos vigentes.

Dicha concordancia es la conformidad que debe existir entre ambos Ordenamientos, es la coincidencia o armonía que debe prevalecer entre ambos, por lo que bajo tal contexto, lo que se propone mediante la presente iniciativa, es realizar dicha adecuación.

Al respecto cabe señalar que, de la redacción de las dos fracciones contenidas en el artículo 81 que se pretende reformar, se desprende que si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de lo señalado en la fracción I, la prescripción operará en un año, y si excede de lo ahí señalado operará en tres años, según la fracción II.

Visto lo anterior, y dada la disposición contenida en el artículo 89 de la Ley de Auditoría Superior del Estado, resulta evidente, que específicamente para dicho ente fiscalizador, esto es, la Auditoría Superior del Estado, sus facultades para fincar responsabilidades e imponer sanciones, prescribirán en diez años, lo cual, a diferencia de la disposición que antecede, no guarda relación alguna con el monto del beneficio obtenido o el daño causado por el infractor.

En tal sentido, sus facultades para fincar responsabilidades e imponer sanciones no pueden quedar encuadradas en ninguna de las dos hipótesis normativas del artículo 81 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y en tal virtud es necesario incluir la propia hipótesis normativa que se deriva de la Ley de Auditoría Superior del Estado.

De la misma manera, no puede considerarse suprimir la fracción II del artículo 81 que se propone reformar, y que prevé el plazo de “tres años para los demás casos”, para quedar comprendida dentro de los diez años a que se refiere el artículo 89 de la Ley de Auditoría Superior del Estado, para todos los demás casos, pues ese plazo es exclusivo tratándose de los entes auditables por dicho Órgano, esto es, para los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, los organismos con autonomía otorgada constitucionalmente, las entidades que conforman la administración pública descentralizada del Estado y los municipios y, en general, cualquier persona física o moral, pública o privada, que recaude, administre, maneje o ejerza recursos públicos, o que preste un servicio público.

Lo anterior en virtud de que no puede darse el mismo tratamiento de diez años tratándose de cualquier servidor público de los previstos en Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y que en su caso, no maneje recursos pero que con su conducta haya provocado daños, y por tanto sea sujeto de que se le determine responsabilidad administrativa.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 81. Las facultades para imponer las sanciones correspondientes a las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos, prescriben en los siguientes plazos:</p> <p>I. En un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede</p>	<p>ARTICULO 81. Las facultades para imponer las sanciones correspondientes a las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos, prescriben en los siguientes plazos:</p> <p>I. En un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede</p>

<p>de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado, y</p> <p>II. En tres años, en los demás casos.</p> <p>El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad, o a partir del momento en que hubiese cesado el acto u omisión de que se trate, si fue de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 82 de esta Ley.</p>	<p>de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado, y</p> <p>II. En tres años, en los demás casos.</p> <p>III. En diez años, tratándose de cualquiera de los entes auditables por la Auditoría Superior del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Auditoría Superior del Estado.</p> <p>El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad, o a partir del momento en que hubiese cesado el acto u omisión de que se trate, si fue de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 82 de esta Ley.</p>
---	--

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se adiciona la fracción III al artículo 81 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 81. Las facultades para imponer las sanciones correspondientes a las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos, prescriben en los siguientes plazos:

I. En un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado, y

II. En tres años, en los demás casos.

III. En diez años, tratándose de cualquiera de los entes auditables por la Auditoría Superior del Estado, en términos de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Auditoría Superior del Estado.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad, o a partir del momento en que hubiese cesado el acto u omisión de que se trate, si fue de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 82 de esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ATENTAMENTE


DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA